INFORME SECRETARIAL: Retén, Magdalena, 11 de abril de 2024, al despacho del señor juez, el presente proceso el cual no fue subsanada la demanda. Sírvase proveer.

YARA PAOLA LABRADA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN – MAGDALENA

El Reten, Magdalena, once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
SOLICITANTES: ANA MARIA LARA PABÓN, GLORIA CECILIA LARA PABÓN, WILLIAM LARA PABÓN, JULIO RAFAEL LARA PABÓN, JUAN LARA PABÓN, JORGE LUIS LARA PABÓN.
CAUSANTE: JULIA DE LA CRUZ MONTENEGRO
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2024.00037.00

Visto en el expediente que la parte solicitante no subsanó las irregularidades anotadas en auto del 21 de abril de 2024, de conformidad con el art. 90 del C.G.P, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión intestada promovida por los señores ANA MARIA LARA PABÓN, GLORIA CECILIA LARA PABÓN, WILLIAM LARA PABÓN, JULIO RAFAEL LARA PABÓN, JUAN LARA PABÓN, JORGE LUIS LARA PABÓN.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

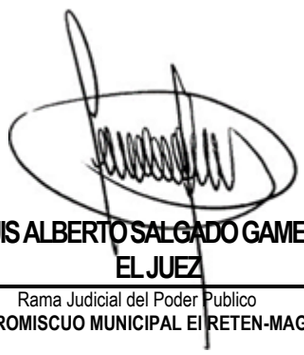

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL El RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.014 fijado hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTÍNEZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. El Reten, Magdalena, 11 de abril de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso verbal sumario de alimentos, el demandante aporta constancia de notificación de la demanda. Sírvase proveer.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS (OFRECIMIENTO)
DEMANDANTE: JADITH ALFONSO PACHECO SEGURA
DEMANDADO : MARÍA INÉS VILLAFAÑA JULIO en representación de M.C.P.V
RADICADO : 47.268.40.89.001.2024.00045.00

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se constata que el accionante remite la notificación del auto admisorio, la demanda con sus anexos tanto al correo electrónico de esta Agencia judicial como al correo maryvillajulio@gmail.com , sin aportar las pruebas de donde obtuvo ese email, en atención a que en el libelo indicó que desconocía la dirección electrónica de la demandada. Así mismo, percata esta Judicatura que la notificación aportada no se realiza por una empresa de correos certificada o por medio de una app que certifique el acuse de recibido, por lo tanto, es necesario memorar que el envío de la notificación con copia al correo electrónico del Juzgado no suple la notificación, debido a que se requiere que aquel haya llegado a la bandeja de entrada de la dirección de la enjuiciada.

De otro lado, se remembra que hoy existen dos (2) formas válidas de notificar providencias judiciales, ambas al tenor de la sentencia STC16733-2022, del 14 de diciembre de 2022, con ponencia del magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE precisó lo siguiente:

> "Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.
>
> De igual forma, tiene sentado que "dependiendo de cuál opción escojan, deberán **ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma**".

Por estos motivos, resulta imperioso para el Juzgado que se rehaga nuevamente el trámite de notificaciones, y se guarde celosa diligencia a la hora de escoger uno u otro modelo, no por capricho de la judicatura, sino por expreso mandato jurisprudencial y atención al debido proceso, pues se tiene que cada manera de información tiene unos plazos y procedimientos diferentes, los cuales no pueden dar lugar a equívocos en el proceso. En este sentido, no se atenderá dicha notificación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACEPTAR la notificación realizada por la parte demandante, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR REHACER el trámite de notificación del auto admisorio, la demanda y sus anexos, la cual se podrá hacer en la forma prevista en el Código General del Proceso o en la ley 2213 de 2022, según elección del accionante, en todo caso se utilizará sólo una y se atenderá con los pormenores que cada norma implica.

TERCERO: Requerir a la parte accionante para que proceda a aportar a este despacho las pruebas de que el correo maryvillajulio@gmail.com sea el lugar de correspondencia virtual de la accionada.

CUARTO: Obtenidas las mismas, reháguese el trámite de notificaciones de un correo postal electrónico certificado o de una aplicación que evidencie que la receptora ha recibido el mensaje, en caso que haya escogido la notificación establecida en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

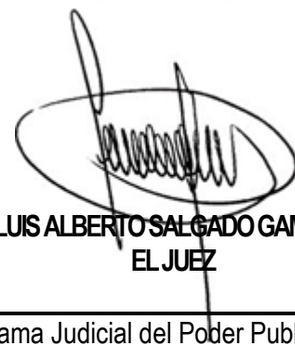

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL El RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.014 fijado hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. El Reten, Magdalena, 11 de abril de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso donde se presenta cesión del crédito. Provea.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BETINA ROSARIO RODRIGUEZ PERTUZ y LEOVIGILDO CASTILLA MENDOZA
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2014.00018.00.

Llega al Despacho solicitud de cesión del crédito elevada por la apoderada general para asuntos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES.S. A – CISA, a efectos de que se tenga a esta última como sucesora procesal de la primera entidad.

En este sentido, se debe recordar que, el artículo 1961 del Código Civil es claro al afirmar que *"**La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros,** mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste",* y no se avista en el expediente que se haya puesto en conocimiento el negocio jurídico a la parte ejecutada.

Por otra parte, el artículo 68 del Código General del Proceso en su inciso 3º asegura que "*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, **siempre que la parte contraria lo acepte expresamente***" hechos que evidentemente no se presentan en esta causa.

Por estos motivos, no se atenderá la cesión del crédito en comento, así como la sucesión procesal, empero se tendrá a la cesionaria como litisconsorte de la accionante. Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO:NO ATENDER, la cesión del crédito presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES.S. A – CISA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, negar la sucesión procesal solicitada.

TERCERO: TENER a la empresa CENTRAL DE INVERSIONES.S. A – CISA, como litisconsorte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.014 fijado hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. El Reten, Magdalena, 11 de abril de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso donde se presenta cesión del crédito. Provea.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ DE LA CRUZ POLO DE LA ROSA
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2015.00156.00.

Llega al Despacho solicitud de cesión del crédito elevada por la apoderada general para asuntos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES.S. A – CISA, a efectos de que se tenga a esta última como sucesora procesal de la primera entidad.

En este sentido, se debe recordar que, el artículo 1961 del Código Civil es claro al afirmar que *"**La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros,** mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste",* y no se avista en el expediente que se haya puesto en conocimiento el negocio jurídico a la parte ejecutada.

Por otra parte, el artículo 68 del Código General del Proceso en su inciso 3º asegura que "*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, **siempre que la parte contraria lo acepte expresamente***" hechos que evidentemente no se presentan en esta causa.

Por estos motivos, no se atenderá la cesión del crédito en comento, así como la sucesión procesal, empero se tendrá a la cesionaria como litisconsorte de la accionante. Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO:NO ATENDER, la cesión del crédito presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES.S. A – CISA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, negar la sucesión procesal solicitada.

TERCERO: TENER a la empresa CENTRAL DE INVERSIONES.S. A – CISA, como litisconsorte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.014 fijado hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. El Reten, Magdalena 11 de abril de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso verbal para su admisión. Provea.

YARA PAOLA LABRADA MARTÍNEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESPON. CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EDILMA ONEIDA VARGAS CHARRIS Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS DE ESTADO S.A.
RADICADO: 47.268.40.89.001.2024.00048.00

Llega al Despacho, la presente demanda verbal de menor cuantía de responsabilidad civil contractual por la señora EDILMA ONEIDA VARGAS CHARRIS, actuando a nombre de sí mismo y en representación del menor A.D.M.V en contra de la empresa SEGUROS DE ESTADO S.A., sería el caso admitirla, si no fuera porque revisado el legajo, se observa que aquella incumple con los requisitos del art. 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2023, por las razones que pasan a enumerarse:

1. Al tenor del artículo 68 de la ley 2220 de 2022, así como el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, es un requisito indispensable agotar la conciliación prejudicial antes de intentar esta vía procesal, Por ello se pide, que se aporte las constancias de haberse acudido a dicho medio procedimental para darle inicio a esta acción.

2. El registro civil del menor A.D.M.V, no es legible en algunos apartados, además data del 21 mayo de 2018, por lo que se pide que se adjunte con las autenticaciones del caso, con constancias para demostrar parentesco y con fecha de expedición con no menos de un (1) mes de emisión, pues ello constituye una prueba para verificar que no ha variado el parentesco.

3. El certificado de existencia y representación legal de la empresa SEGUROS DE ESTADO S.A., data del 28 de julio de 2023, así las cosas, aquel debe suministrarse con con fecha de expedición con no menos de un (1) mes de emisión, para corroborar a representación legal de la empresa, y su lugar de correspondencia virtual.

4. No se aportó prueba de habérsele corrido el traslado previo a la demandada según lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de menor cuantía de responsabilidad civil contractual por la señora EDILMA ONEIDA VARGAS CHARRIS, actuando a nombre de sí mismo y en representación del menor A.D.M.V en contra de la empresa SEGUROS DE ESTADO S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena de rechazo y devolución sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase al abogado EDUARDO CUELLAR DURÁN como apoderado de la parte demandante en los términos del poder aportado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

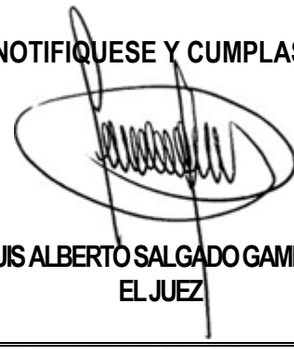

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EI RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.014 fijado hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. El Reten, Magdalena 11 de abril de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para librar mandamiento. Sírvase proveer.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AGROPAISA S.A.S.
DEMANDADAS: ELVIRA MARTINEZ DE VANSTRALHEN y MARELVIS MERCADO PEREZ
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2024.00049.00

Para que sea librado mandamiento de pago, llega al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la empresa AGROPAISA S.A.S a través de apoderado judicial en contra de las señoras ELVIRA MARTINEZ DE VANSTRALHEN y MARELVIS MERCADO PEREZ.

Observado lo anterior y revisada la demanda, encontramos que aquella, cumple con los requisitos que habla el art. 82 del C.G.P., acompañada de los anexos que tratan el art. 84 ibidem. Igualmente, del título adosado al expediente se infiere una obligación clara expresa y actualmente exigible, cumpliendo de esta manera con los derroteros del art. 422 del C.G.P., por ello el Juzgado librará, mandamiento de pago. Así las cosas, se,

RESUELVE

1.- LIBRESE mandamiento de pago a favor de la empresa AGROPAISA S.A.S en contra de las señoras ELVIRA MARTINEZ DE VANSTRALHEN y MARELVIS MERCADO PEREZ por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE ($10.641.896) por concepto de capital, por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MCTE ($638.513), correspondiente al valor de los intereses corrientes desde el día desde el 15 de septiembre de 2023 hasta el 15 de enero de 2024, y finalmente por los interés moratorios causados desde el 16 de enero de 2024 a la fecha de presentación de la demanda, así como los que se causen durante el proceso y hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando, no supere la tasa máxima certificado por la Superintendencia Financiera, obligaciones estas contenidas en el pagaré No.8576 del 15 de septiembre de 2023.

2.- Ordénese al accionado a pagar las sumas contenidas en el título aportado en el proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

3-. Córrase traslado de la demanda al accionado por el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones y presente las pruebas que estimen pertinentes.

4.- Notifíquese personalmente la presente decisión a los accionados, conforme a los parámetros de los arts. 290 y ss., del C.G.P, o en su defecto tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

5.- Téngase al abogado DIEGO MAURICIO MOSQUERA PEDRAZA como apoderado de la parte ejecutante para los fines del poder aportado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL El RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.014 fijado hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.
YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. El Reten, Magdalena 11 de abril de 2024, al despacho del señor Juez la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado para su admisión. Sírvase a proveer.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN – MAGDALENA

El Retén, Magdalena, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.
DEMANDANTE: YOLET AURORA BARCELO ANGULO
DEMANDADO: JOHANAN S.A.S
RADICADO: 47.268.40.89.001.2024.00050.00

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado promovida por la señora YOLET AURORA BARCELO ANGULO en contra de la señora NELSY MARGARITA VILLALOBOS LUBO, si no fuera porque en el expediente existen algunas situaciones que conllevan a su inadmisión como pasa a enumerarse:

1. Tanto en la demanda como en el contrato de arrendamiento, no es clara la ubicación del inmueble, ni sí este es el de mayor extensión, o el predio es uno de menor extensión que pertenece uno de mayor raigambre, para ello se pide el acompañamiento a la demanda de un Certificado de libertad y tradición con fecha de expedición de no menor a treinta (30) días para confirmar los datos distintivos del predio.

2. De conformidad a las pruebas aportadas al libelo se evidencia que el contrato de arriendo fue suscrito con la señora NELSY MARGARITA VILLALOBOS LUBO, quien según el documento privado obraba como representante legal de la "empresa" AGROJOHANAN, no obstante, al revisar el certificado de existencia y representación de tal sociedad, quien funge como representante legal es la señora ROSA PEÑA TORRES, es decir, que aparece como representante legal de AGROJOHANAN es una persona diferente a la que suscribió el contrato de arriendo.

   Por tal motivo, debe el suscriptor de la demanda aclarar esta situación, debe ser **corregida y especificada** en los hechos de la demanda, para evitar equívocos.

3. Así mismo, no aporta el poder conferido al señor RAUL EMILIO MONTOYA CORONADO para actuar como apoderado especial de la señora YOLET AURORA BARCELO ANGULO en la suscripción del contrato de arrendamiento suscrito el 28 de septiembre de 2020.

   En atención a que la solicitud de pruebas testimoniales no cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, por cuanto no se expresan los hechos concretos que se pretenden probar con cada uno de ellos, en aplicación del artículo 132 del Código General del

Proceso, como medida de saneamiento temprana, se requerirá a la parte demandante para que subsane tal yerro.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado promovida por la señora YOLET AURORA BARCELO ANGULO en contra de la empresa JOHANAN S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena de rechazo y devolución sin necesidad de desglose.

TERCERO: DECRETAR una medida de saneamiento temprana, consistente en REQUERIR a la parte demandante que, dentro del mismo término otorgado para subsanar los yerros arriba anunciados, precise los hechos concretos que se pretenden probar con cada uno de los testimonios deprecados.

CUARTO: Téngase al abogado ORLANDO ALFREDO ESTRADA FLOREZ, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

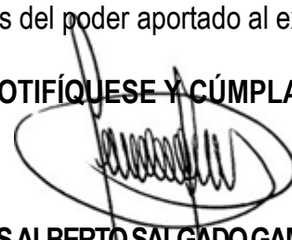

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.014 fijado hoy 12 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
Secretaria